

go enteramente nuevo, que nunca ha sido materia de discusión, algo que viene por primera vez, y es ésto:

«La responsabilidad del Editor del periódico, en todo caso.»

Yo creo necesario que pase el proyecto á una Comisión para que estudie el asunto y pueda pronunciarse la Cámara con pleno conocimiento de causa.

El señor Presidente—El H. señor Eguiguren formula una petición de aplazamiento, y voy á consultar en el sentido que la propone.

El señor Montoya—Como miembro que he sido de la Comisión dictaminadora en el proyecto de ley de imprenta, me permito manifestar el estado en que se encuentra este asunto, que hemos discutido anteriormente.

Durante el debate se hizo una distinción de la parte penal, de la parte tramitativa. Se ha aceptado ya que los juicios deben sujetarse al procedimiento común, y en cuanto á la parte penal se votaron también algunos incisos del artículo en que se clasificaban los delitos.

En estas circunstancias, ha venido el proyecto del Ejecutivo, que somete también el enjuiciamiento á los Tribunales ordinarios. De modo que, del proyecto del Ejecutivo, ya está aprobada la mitad, de él, ó sea el procedimiento, y solo nos falta la parte penal. Podemos, pues, seguir discutiendo esta parte, con la relativa á la responsabilidad del editor ó impresor, y en el curso del debate indicaremos los defectos, si los hay.

Todos los señores Senadores tienen perfecto conocimiento de la cuestión y pueden hacer las observaciones que crean convenientes.

No hay, por lo tanto, necesidad de que el proyecto pase al estudio de una Comisión.

El señor Carranza. — Excmo. Señor:—Las razones expuestas por el H. señor Montoya contra mi pedido, son contraproducentes; porque si se atendiera á ellas ningún asunto pasaría á Comisión, porque en el debate todos podemos hacer objeciones. Debe Su Señoría tener en consideración que no todos los señores Senadores hacen un estudio especial de los asuntos; que confían en las Comisiones, y descansan en el estudio que éstas hacen para formar su

criterio provisional, y que sobre ese criterio viene la discusión.

En asuntos tan serios como éste, debe existir ese criterio previo. Por eso pido que el proyecto pase á Comisión.

Consultada la Cámara por S. E. si se pasaba el proyecto á Comisión, resolvió afirmativamente; y, en consecuencia, se pasó el proyecto á la Comisión principal de Legislación, á la que encarecí S. E. la urgencia de presentar, el día de mañana, el respectivo dictámen.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

7.<sup>a</sup> Sesión, del Sábado 14 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. doctor Olachea).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Arana, Alvarez Saez, Bryce, Bejarano, Brañez, Barrios, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Rodulfo, Tenand, Tóvar, Villanueva, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los documentos siguientes:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, lo resuelto por esa H. Cámara, de acuerdo con sus Comisiones de minería y principal de Hacienda, sobre las observaciones hechas por el Ejecutivo, á la ley relativa al pago de contribuciones atrasadas para readquirir la posesión de las minas de petróleo en el Departamento de Piura.

Del mismo, mandando con igual fin, la resolución adoptada por la Cámara de su presidencia, de conformidad con el dictámen de su Comisión

principal de Hacienda, en las observaciones del Ejecutivo, á la ley que exonera del pago de derechos fiscales, á los materiales de construcción, muebles y demas objetos que se introduzcan con destino á la obra del Teatro del Concejo Provincial de Lima, que proyecta construir.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara, ha aprobado, en revisión, los artículos 1.º y 2.º del proyecto del Ejecutivo sobre represión del contrabando; y desechado el artículo 3.º de dicho proyecto.

A solicitud del señor Eguiguren, se dispensó de trámites á los tres anteriores oficios y quedaron á la orden del día.

#### PROYECTOS.

Del señor Lama, adicionando el de interposición del recurso de nulidad.

Dispensado de trámites á la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Polar indicó que tenía conocimiento de que el Ejecutivo, habia hecho observaciones á varias de las leyes sancionadas por la última Legislatura, y como de ellas se dá cuenta en Congreso, para pasarlas, en seguida, á la Cámara correspondiente; pidió que, con acuerdo del H. Senado, se oficiase á la Cámara Colegisladora, invitándola á reunirse en Congreso, el día que tenga á bien designar, con el fin ya indicado.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, la H. Cámara así lo acordó.

#### ORDEN DEL DÍA.

Se procedió á la segunda votación de la partida de 720 soles consignada en el proyecto del Ejecutivo, para la formación de una galería fotográfica en la Penitenciaría, y resultó aprobada por 21 votos contra 12.

Se leyó y puso en debate la siguiente adición del señor Lama, al proyecto sobre interposición del recurso de nulidad:

Adición al proyecto de ley, sobre improcedencia del recurso de nulidad.

«Si la parte que interpuso la queja, no facilita la expedición de las copias

en el término á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal la declarará desierta, y ordenará se devuelvan en el día, los autos, al juzgado de su procedencia».

Lima, Diciembre 14 de 1895.

J. G. Lama.

El señor Polar—Excmo. Señor:—Haré una ligera indicación de detalle. Dice la adición: que si la parte que interpuso la queja no facilita la expedición de las copias dentro del término á que se refiere el artículo anterior;—pero este artículo es el que fija el término para que el Secretario de Cámara deje expeditas las copias, y no es el que debe fijarse al interesado para que las expedita. El Tribunal, dice, declarará desierta la queja y ordenará que se devuelva en el día el expediente. De modo que si ese término está fijado, la parte buscará el último día de él, para facilitar la expedición de las copias; por eso creo que el H. señor Lama debería modificar su adición en el sentido de que las copias se expidan dentro del término que al efecto se señala.

El señor Lama.—Con tal que se acepte la idea, no importa la forma.

El señor Bejarano—Yo creo que el Tribunal no puede declarar de oficio el abandono del recurso de queja, sino á solicitud de parte. Sería bueno, pues, agregar esta circunstancia.

El señor Eguiguren—Olvida el H. señor Bejarano, que el recurso se sustancia de oficio cuando las partes no se apersonan, y que puede suceder que la otra parte haya tenido á bien dejar desamparada su defensa, y entonces, tendría necesidad de hacer todos los gastos y poner un apoderado para solo la declaración de abandono de la queja.

El señor Valderrama—Excmo. Señor:—Recuerdo que, conforme á un artículo del Código, el abandono de la instancia no puede decretarse de oficio, sino á solicitud de parte. Por consiguiente, ésto vá á introducir una novedad en la legislación.

El señor Bejarano—Que se lea el artículo 521 del Código Civil.

El señor Secretario—(leyó).

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á vo-

tar y fué aprobada la adición, modificada en estos términos:

“Si la parte que interpone la queja, no facilita la expedición de las copias el Tribunal la declarará sin efecto, y ordenará se devuelvan, en el día, los autos, del juzgado de su procedencia.”

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

*Lima, Diciembre 13 de 1895.*

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En vista de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley expedida por el Congreso con fecha 18 de Noviembre último, relativa al pago de contribuciones atrasadas para readquirir la posesión de las mismas de petróleo en el Departamento de Piura; la Cámara de Diputados, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictámen de sus Comisiones de Minería y principal de Hacienda, ha tenido á bien aclarar la referida ley en el sentido de que ella no beneficiará á los que, despues de promulgada, perdiesen el título de sus pertenencias; y que los favorecidos por ella solo podrán ejercitar el derecho que les acuerda, hasta el 30 de Abril de 1896.

Y á fin de que esta aclaratoria sea revisada por el H. Senado, tengo la honra de remitir igualmente á VE. el pliego original de observaciones, suscrito por el señor Ministro de Hacienda.

Dios guarde á V. E.

(Firmado)—*R. A. Chaparro.*

COMISIONES PRINCIPAL DE HACIENDA  
Y DE MINERÍA.

Señor:

El Poder Ejecutivo pide que

se aclare la ley por la que se otorgan determinadas concesiones á algunos denunciantes de pertenencias de petróleo en el Departamento de Piura, que reclamaron por causa justificada ante el Gobierno y el Congreso.

Las concesiones consisten en que puedan revalidar el título de posesión á las pertenencias que habían perdido por falta de pago de la contribución, y el abono, por partes, de la cantidad adeudada.

El Gobierno funda sus observaciones en la generalidad de la ley y vuestras Comisiones advierten que son justificadas, por que al redactarse la ley se ha sustituido la causa especial, que es satisfacer el reclamo de determinadas personas, que le dió origen con la causa más general de favorecer á la industria.

Sugiere, tambien, el Ejecutivo que se fije el 30 de Abril de 1896, de término perentorio para aprovechar del beneficio antes enunciado, y aunque ésto no es indispensable, por que la ley excluye todo reclamo en el caso de haber habido denuncia de pertenencia, con fecha anterior, y en beneficio de tercero, puede aceptarse la adición. Esta importa una medida de orden en la formación del Padrón General de Minas, en el que se han de especificar las pertenencias *definitivamente* abandonadas y sin el vicio oculto de un reclamo posible, aunque inverosímil, de parte de quien hiciera el abandono.

Por estas consideraciones, vuestras Comisiones son de sentir que se aclare la ley en el sentido de que *ella no beneficia á los que, despues de promulgada perdiesen el título de sus pertenencias; y que los favorecidos por ella solo podrán ejercitar*

el derecho que les acuerde hasta el 30 de Abril de 1896.

Dése cuenta etc.

Lima, Diciembre 12 de 1895.

*Aurelio Denegri.—Modesto Basadre.—R. G. Rosell.—Clemente R. Alcalá.—Wenceslao Valera.—Manuel Carpio Rivero.—Ramón Bocalgel.—José Arbayza.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Diciembre 9 de 1895.

SS. SS. de la H. Cámara de Diputados.

La ley de 18 de Noviembre último, puesta el 18 en manos de SE. el Presidente de la República, dispone:

«Artículo 1.º —Los denunci-  
« ciantes de pertenencias de pe-  
« tróleo en el Departamento de  
« Piura, que hubiesen perdido su  
« título de posesión por falta de  
« pago de la contribución, podrán  
« revalidarlo y obtener su reins-  
« cripción en el Padrón General  
« de Minas, pagando previamente  
« la contribución del semestre  
« siguiente al de la reinscripción,  
« si dichas pertenencias no hu-  
« biesen sido antes denunciadas  
« por otras personas.»

Nada tiene que observar el Gobierno en cuanto á la concesión del artículo transcrito, pero advierte, sí, que en él no está determinado su alcance, ni fijado el término dentro del cual pueden los interesados aprovechar del beneficio; requisitos que importa precisar para la fiel ejecución de la ley.

Entiende el Gobierno que la concesión favorece á los que actualmente han perdido su título

de posesión á las pertenencias por falta de pago, y permite la revalidación de aquel mediante el pago de los semestres adeudados en la forma que ella establece; pero la indeterminación del artículo en este punto puede prestarse á que se dé á esta ley una latitud tal que haga extensivo el beneficio á los poseedores en los semestres sucesivos no pagados, y esto sin limitación alguna, lo cual causaría desorden en la formación de los Padrones y en la percepción del impuesto.

El carácter mismo general y permanente del acto legislativo que me ocupa, hace indispensable que el Congreso declare que aquella concesión se refiere solo á los vencimientos ya ocurridos y no á los que ocurriesen en lo sucesivo, á partir de la fecha de la promulgación de la ley, y que los actuales poseedores de títulos de pertenencias á quienes ella favorece, deben poner expedito su derecho dentro del plazo perentorio, que vencerá el 30 de Abril de 1896.

Todo lo cual me es honroso decir á UU. SS. HH., de órden de SE. el Presidente de la República, para que el Congreso delibere como juez acertado.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado)—*Manuel Jesus Obin.*

Se puso en debate el dictámen, y fué aprobado sin observación.

Igualmente fué aprobado, sin debate, el dictámen que sigue:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado las observaciones

del Ejecutivo á la ley por la que se exonera de derechos fiscales á los *materiales de construcción, muebles, etc.* que, á juicio de la Corporación Municipal, requiera la obra del teatro que se propone construir en Lima; y os presenta, á continuación, el dictámen que le habéis pedido.

La ley orgánica de Municipalidades, que es la constitucional ó fundamental de su régimen, prescribe, que ningun contrato que celebren las corporaciones, será válido sin la revisión y aprobación del Supremo Gobierno.

Según ésta disposición, ya se contrate la construcción del teatro ó compra de materiales, muebles, &, para hacer la obra por administración, será forzoso á la Municipalidad obtener la aprobación del Supremo Gobierno.

En el grado de revisión, queda, pues, incólume la gerarquía de fueros y atribuciones establecida por la Constitución del Estado y la ley orgánica de Municipalidades, y en ningun caso há lugar á la sustitución del criterio del Gobierno con el del Concejo de administración local, como lo expresa el oficio del Ministro del ramo.

Pero, si la ley observada no infringe preceptos fundamentales, en cambio se presta á la interpretación que le ha dado el Ejecutivo; y aún cuando en la práctica no puede tener el efecto que se sugiere, conviene rectificar la ley para salvar el inconveniente que ha bastado para retardar su cumplimiento.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone: que se aceptéis las observaciones del Ejecutivo y se rectifique la redacción de la ley, suprimiéndose las palabras *«que exclusivamente y á juicio de la Cor-*

*poración Municipal»*—y reemplazándolas con las siguientes: *«que á juicio del Gobierno»*.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Diciembre 12 de 1895.

*Aurelio Denegri.—Modesto Basadre.—José Arbaiza.—Ricardo G. Rosell.*

La nota de observaciones dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

*Lima, Diciembre 4 de 1895.*

Señores Secretarios del Congreso.

Impuesto S. E., el Presidente de la República, de la ley en virtud de la cual, serán libres de todo derecho é impuesto fiscal los materiales para la construcción, ornamentación, alumbrado y mobiliario que, exclusivamente y á juicio de la Corporación Municipal, requiera la obra de un Teatro en la ciudad de Lima, me ha dado el encargo, con acuerdo del Consejo de Ministros, de devolverla á USS. HH., fundado en las consideraciones que, de un modo breve, paso á exponer.

S. E. el Presidente, se halla íntimamente persuadido de la necesidad, ha mucho tiempo sentida, de dotar á la Capital de la República de un Teatro que corresponda á las exigencias del arte, de la seguridad y de la higiene y que esté en armonía con su cultura y población, y cree, además, que es de conveniencia pública otorgar cuantas facilidades sean conducentes á la pronta y acerta-

da realización de tal idea; pero piensa el Jefe del Estado, al propio tiempo, que todo esto puede y debe obtenerse sin arrebatar al Poder Ejecutivo una de sus más claras atribuciones, para trasladar su ejercicio á un Concejo administrativo local, reemplazándose, así, sin razón alguna atendible, el criterio de aquél, por el de éste.

Refiérome al discurrir de ésta manera, como USS. HH. comprenderán, á la facultad que se acuerda á la Municipalidad de Lima para que sea ella la que determine, á su juicio, los materiales que, por ser destinados á la obra del proyectado teatro, deben ser declarados libres de derechos.

Basta enumerar este punto para persuadirse, sin el menor esfuerzo, de que la ley á la que me ocupo de hacer observaciones, desconoce, como he dicho, una de las prerrogativas que al Gobierno corresponde, como llamado á ejercer la alta inspección y vigilancia sobre los intereses públicos, convirtiéndolo en mero ejecutor de acuerdos ú órdenes municipales.

S. E. el Presidente de la República, no tendrá, en consecuencia, impedimento alguno para poner el cúmplase á la citada ley, si la Representación Nacional, durante las sesiones extraordinarias en que se halla, se sirve reconsiderarla, como lo espero, en el sentido de que la designación de los materiales que deban emplearse en la construcción, alumbrado y mobiliario del Teatro, se efectúe á juicio del Gobierno.

Dios guarde á USS. HH.

*Benjamin Boza.*

El señor Secretario leyó el siguiente oficio:

*Lima, Diciembre 11 de 1895.*

Excmo. Sr. Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En sesión del día de ayer, la Cámara de Diputados ha aprobado, en revisión, los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, sobre represión del contrabando, y desechado, como innecesario, el artículo 3.º, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictámen de su Comisión auxiliar de legislación.

Dios guarde á V. E.

(Firmado)—*R. A. Chaparro.*

El dictámen á que este oficio se refiere dice así:

COMISION AUXILIAR DE LEGISLACION  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El Código Penal solo declara delitos por fraude de las rentas del Estado, los que cometen los empleados públicos.

Es, pues, verdaderamente digno de llamar la atención, el hecho de que esa codificación penal haya olvidado por completo, en la clasificación de los delitos, los que pueden cometerse por particulares contra la propiedad del Estado, entre los que se hallan las defraudaciones de los derechos ó impuestos fiscales que constituyen su renta mas segura; de manera que el contrabando ha venido á hacer para la legislación del Perú, sinó un acto lícito, al menos sin el castigo y la imputabilidad criminal que tienen otras defraudaciones, colocando así al Estado en peor condición que los simples particulares.

El proyecto remitido por el Ejecutivo, venido en revisión del Senado, que lo aprobó sin dictámen ilustrativo, tiende á llenar el vacío que se notaba en nuestra legislación penal, agregando á la clasificación de los delitos contra la propiedad fiscal el contrabando, y determinando el procedimiento que deberá seguirse por los jueces del fuero común, independientemente de la tramitación y juzgamiento especial, para hacer efectivo el comiso que corresponde por leyes preexistentes á las autoridades fiscales

La pena de comiso puede considerarse por su propia naturaleza, y, según la doctrina que se desprende del Código Penal, como accesoria de la que corresponde al delito de defraudación; por consiguiente, el contrabando quedaba hasta hoy sin pena, y si no cabe duda que este hecho importa un acto delictuoso, es indispensable castigarlo de la manera que lo hace el proyecto del Poder Ejecutivo. De esta misma consideración se deduce que entre el comiso y la pena al delito de robo ó defraudación fiscal, hay diferencia que motiva 2 jurisdicciones independientes; la administrativa y la del fuero común, para cada uno de los juicios. Por virtud de la legislación fiscal, el infractor pierde las mercaderías y abona la multa respectiva; por la legislación común debe sufrir la pena corporal aflictiva que el Código de la materia señala á los delitos de robo, consultándose el principio jurídico de la analogía de las penas para una misma especie de delitos.

Desde que el Juez del fuero común tendrá que juzgar el contrabando como delito también común, debe considerarse lo actuado por la autoridad fiscal para se-

guir el juicio de comiso, como un comprobante, cuyo mérito se le hará constar, siguiendo las reglas usuales del procedimiento judicial ya sea remitiéndole el expediente íntegro, si estuviese concluido, ó copia certificada de las piezas pertinentes que acreditan la comisión del delito de contrabando. Por este motivo, la frase contenida al final del 2.º artículo del proyecto que dice: «considerando el juicio como proceso fenecido», está demás, y puede dar márgen á sutilezas del reo, que dificulten la tramitación, por lo que debería suprimirse.

El artículo tercero no es tan aceptable como los anteriores, pues éste vá á servir para que el Ejecutivo establezca el procedimiento judicial ó para dictar medidas reglamentarias en lo administrativo. En el primer caso sería proceder contra los principios de legislación y los de la Constitución del Estado, que no permiten al Ejecutivo dar leyes del procedimiento judicial, aún cuando obtuviera autorización del Congreso, que no debe delegar su facultad de legislar sobre la materia. Si la mente del Ejecutivo es reglamentar solamente ese artículo, carece de objeto, porque le es potestativa la facultad de expedir reglamentos, siempre que ellos estén dentro de la órbita legal, y se hace en este sentido inoficiosa la autorización.

Conviene aclarar que esta ley regirá para los casos de contrabando en que el Estado perciba directamente los derechos é impuestos fiscales; pues tratándose de aquellos en que los impuestos corresponden á particulares, como sucede cuando corren á cargo de rematistas, estos establecerán su acción directa ante el juez

competente, porque entónces el delito no se habrá cometido contra el Fisco sino contra los contratistas, quienes no gozan de privilegio alguno y están amparados por las leyes comunes que les otorga las mismas garantías que á todos los demás particulares. El Estado, entónces, no sufre perjuicios, desde que recibe íntegramente el precio ó renta estipulada en el respectivo contrato.

Por los demás, las leyes vigentes sobre comisos, de cuya deficiencia no se reclama, contienen disposiciones conducentes al procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales en el juicio especial á que dá mérito el contrabando; los casos en que debe imponerse la pena de comiso ó de multa, y la aplicación que debe darse á las especies decomisadas; faltando sólo la calificación del delito hecha al contrabando, la pena aplicativa al contrabandista, y el sometimiento á juicio de éste ante el juez del fuero común, á que se contrae, precisamente, la iniciativa comprendida en los dos primeros artículos del proyecto del Ejecutivo, de que es materia el presente dictámen.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer, que aprobéis el primer artículo de dicho proyecto, en los términos en que está concebido; que aprobéis igualmente el segundo artículo, con exclusión de la frase final, que dice: «*considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido*;» que desaprobéis el tercer artículo, por tener el Ejecutivo la facultad de reglamentar dentro de los límites constitucionales, y, por último, que declaréis que esta ley deberá regir para los casos de contrabando en que el Estado perci-

ba directamente los derechos ó impuestos fiscales.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima Diciembre 9 de 1895.

*P. Fuentes Castro—J. J. del Castillo.*

El artículo desechado dice así:

Artículo 3<sup>o</sup> El Ejecutivo queda autorizado para reglamentar cuanto se refiera al mejor cumplimiento de esta ley.

Se puso en debate la insistencia.

El señor Eguiguren—Excmo. Señor:—La facultad de reglamentar, es una de las atribuciones del Ejecutivo, que no puede discutirse. Me parece, por lo tanto, que la Cámara debe insistir en la subsistencia del artículo desechado por la Cámara de Diputados.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, SE. consultó si insistía en dicho artículo la H. Cámara; y ésta resolvió afirmativamente.

Después de lo cual, SE. levantó la sesión, para pasar á secreta.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

*9.ª Sesión, del Lunes 16 de Diciembre de 1895.*

(Presidencia del Sr. doctor Polar).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores Arana, Alvarez Saez, Albarracín, Bryce, Bejarano, Barrios, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Normand, Niño de Guzman, Peña y Coronel, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zegarra,